379R2141

1. 10. 79 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 247/37

REGLAMENTO (CEE) Nº 2141/79 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1979

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1054/78 como consecuencia de la fijación de nuevos tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola en Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia y el Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 878/77 del Consejo, de 26 de abril de 1977, relativo a los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2139/79 (2), y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1054/78 de la Comisión, de 19 de mayo de 1978, por el que se establecen modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 878/77 del Consejo relativo a los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola, y que sustituye al Reglamento (CEE) nº 937/77 (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1363/79 (4), prevé, en el apartado 2 de su artículo 2, que las disposiciones del último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1134/68 del Consejo, de 30 de julio de 1968, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 653/68 relativo a las condiciones de modificación del valor de la unidad de cuenta utilizada para la política agrícola común (5), se aplicarán únicamente a las fijaciones anticipadas y a los certificados que las acrediten expedidos antes del 12 de mayo de 1978, en lo que se refiere a los tipos representativos establecidos por el Reglamento (CEE) nº 976/78 (6);

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 2139/79, se ha modificado el artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 878/77 para tener en cuenta la fijación de los nuevos tipos representativos para la corona danesa, el franco francés, las libras inglesa e irlandesa y la lira italiana, que entrarán en vigor el 1 de octubre de 1979; que, por consiguiente, procede completar el Reglamento (CEE) nº 1054/78;

Considerando que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 878/77 prevé que, en lo que se refiere, en particular, a los importes establecidos en ECUS y no ligados a la fijacion de los precios, puede preverse un aumento; que es conveniente hacer uso de ello en la medida necesaria para evitar cualquier baja en moneda nacional de los importes de que se trate; que, habida cuenta del Reglamento (CEE) nº 1265/79 del Consejo, de 25 de junio de 1979, por el que se modifica, en lo que se refiere al marco alemán y a las monedas de los países del Benelux, el Reglamento (CEE) nº 878/77 relativo a los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola (7), parece adecuado fijar dicho aumento en un 1,110 %;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión afectados y del Comité permanente de estructuras agrícolas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1054/78, se sustituye el apartado 2 por los apartados siguientes:

«2. Lo dispuesto en el último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1134/68 se aplicará únicamente a las fijaciones anticipadas y a los certificados que las acrediten expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 193/75 (1):

— antes del 22 de junio de 1979 en lo que se refiere a los tipos representativos contemplados en el apartado 7 del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 878/77, en la nueva versión del Reglamento (CEE) nº 1265/79, para los productos y los Estados miembros afectados y a partir de las fechas allí indicadas,

— antes del 1 de octubre de 1979, en lo que se refiere a los tipos representativos contemplados en los apartados 3 a 5, 6 y 8 del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) nº 878/77, en la nueva versión

(1) DO nº L 106 de 29. 4. 1977, p. 27.
(2) DO nº L 246 de 29. 9. 1979, p. 76.
(3) DO nº L 134 de 22. 5. 1978, p. 40.
(4) DO nº L 163 de 2. 7. 1979, p. 23.
(5) DO nº L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.
(6) DO nº L 125 de 13. 5. 1978, p. 32.
(7) DO nº L 161 de 19. 6. 1979, p. 2.

del Reglamento (CEE) nº 2139/79 (²), para los productos y los Estados miembros afectados y a partir de las fechas allí indicadas.

(¹) DO nº L 25 de 31. 1. 1975, p. 10.
(²) DO nº L 246 de 29. 9. 1979, p. 76.»

Artículo 2

1. Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1054/78 por el Anexo del presente Reglamento.

2. Los importes enumerados en el Anexo se modifican del modo indicado en el mismo.

3. En lo que se refiere a los importes que figuran en el Anexo, los Estados miembros aplicarán las medidas necesarias para cumplir las disposiciones del apartado 2 el 1 de enero de 1980.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1979.

Por la Comisión
Finn GUNDELACH
Vicepresidente

ANEXO

A

Los importes contemplados en la Directiva del Consejo, de 17 de abril de 1972, relativa a la modernización de las explotaciones agrícolas (1)	modificados por el Reglamento (CEE) n° 1054/78 de 19 de mayo de 1978, y que ascienden a (3)	se sustituyen por los importes siguientes
Apartado 2 del artículo 8	43 030 UC/UTH	52 599 ECUS/UTH
Apartado 2 del artículo 9	10 765 UC 54 565 UC por inversión	13 158 ECUS 66 699 ECUS por inversión
Artículo 1 y artículo 10 de la Directiva del Consejo de 15 de mayo de 1973 (2)	48,2 UC/ha 32,6 UC/ha 16,6 UC/ha 4 820 UC/explotación 3 260 UC/explotación 1 660 UC/explotación	58,9 ECUS/ha 39,9 ECUS/ha 20,3 ECUS/ha 5 888 UC/explotación 3 990 UC/explotación 2 031 UC/explotación
Apartado 1 del artículo 1	614 UC	751 ECUS
Artículo 12	2 691 UC 8 072 UC	3 290 ECUS 9 867 ECUS

(1) DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.
(2) DO n° L 153 de 9. 6. 1973, p. 24.
(3) DO n° L 134 de 22. 5. 1978, p. 40.

B

Los importes contemplados en la Directiva del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas	modificados por el Reglamento (CEE) n° 1054/78 de 19 de mayo de 1978, y que ascienden a	se sustituyen por los importes siguientes
Apartado 1 del artículo 7	16,6 UC/UGB o ha	20,3 ECUS/UGB o ha
Letra a) del apartado 1 del artículo 7	53,7 UC/UGB 53,7 UC/ha de superficie forrajera	65,6 ECUS/UGB 65,6 ECUS/ha de superficie forrajera
Letra b) del apartado 1 del artículo 7	53,7 UC/ha	65,6 ECUS/ha
Apartado 2 del artículo 10	10 765 UC/explotación	13 158 ECUS/explotación